

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**Sala Especial de Seguimiento**

**AUTO**

**Referencia:** Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

**Asunto:** Escrito presentado por la ciudadana Karen Ximena Ortega Acevedo.

**Magistrado Sustanciador:**  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

El suscrito Magistrado, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta el presente auto con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante correo electrónico recibido el 9 de julio de 2015, la señora Karen Ximena Ortega Acevedo, remitió a esta Sala escrito en el que solicitó *“se tomen las medidas inmediatas para proteger y salvaguardar la salud del señor JOSE ANTONIO ACEVEDO”*.

2. Adujo la peticionaria que el 7 de julio del corriente año, el señor José Antonio Acevedo Caballero fue hospitalizado en la Clínica Medilaser de la ciudad de Tunja, en donde le fue diagnosticada fractura de cadera. Indicó que desde la fecha de hospitalización el paciente ha permanecido *“hacinado”* en el área de urgencias en una camilla sin que le hayan aún asignado una habitación, situación que lo mantiene expuesto a virus y múltiples enfermedades que es susceptible de contraer dada su avanzada edad y delicado estado de salud.

Aclaró que se trata de una persona de 78 años de edad, pensionado de la Policía Nacional, que padece de múltiples afecciones médicas, entre las cuales destacó las

siguientes: tromboembolia pulmonar, accidente cerebro vascular e hipertensión aguda.

3. Informó haber elevado una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud por la situación descrita y que de dicha entidad se comunicaron más de tres personas el pasado 08 de julio con la señora Rubiela Acevedo Garzón, hija del paciente, con el fin de conocer más a fondo la situación del afectado. No obstante, según afirmó, todos se limitaron a interrogarla respecto al estado de salud del señor Acevedo y las condiciones en que se le están prestando los servicios médicos en la referida entidad, sin que le hayan proporcionado solución alguna.

Señaló que el mismo 8 de julio, en horas de la tarde, se comunicó nuevamente con la señora Rubiela una funcionaria de la Supersalud, quien le informó que según comunicación sostenida directamente con la IPS, la razón por la cual no se le había aun asignado una habitación al señor José Antonio, ni se le había retirado del área de urgencias, obedecía a que iba a ser intervenido quirúrgicamente ese mismo día.

Afirmó la petente que a la fecha no se ha llevado a cabo dicha intervención por cuanto la clínica no cuenta con el material quirúrgico para realizar el procedimiento, según se le informó a la hija del paciente por parte del ente hospitalario.

Resaltó que desde el día en que el señor Acevedo Caballero ingresó a Medilaser, no le ha sido permitida la ingesta de alimentos ni de bebidas de ningún tipo, bajo el argumento de que se le va a practicar la referida cirugía, situación que lo mantiene expuesto *“a física hambre y sed como consecuencia de la negligencia en la prestación del servicio médico”*, además del dolor que padece como consecuencia de la fractura de cadera y de las precarias condiciones de su hospitalización.

## **II. CONSIDERACIONES:**

1. Lo primero que debe precisar esta Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008, es que su función está limitada por la verificación del cumplimiento de las órdenes establecidas en dicha providencia, mediante una labor de supervisión que tiene por finalidad garantizar el goce progresivo y efectivo del derecho a la salud.

En este ámbito la Corte Constitucional no tiene competencia para abordar todos los defectos del sistema y tampoco puede inmiscuirse en cualquier aspecto de la política pública, circunstancia que conlleva a que la comprobación de lo ordenado en dicho fallo estructural sea sustancialmente diferente a la solución de los casos concretos.

2. Por ello se debe precisar que a pesar de que en la Sentencia T-760 de 2008 y en los múltiples autos de seguimiento se ha insistido en la obligación de prestar con eficiencia, efectividad, calidad y oportunidad los servicios de salud, esta Sala Especial no goza de competencia para proferir órdenes en casos concretos, como el del señor José Antonio Acevedo Caballero.

3. Lo anterior no es óbice para que la Corte ponga en conocimiento de las autoridades competentes la situación reseñada en el escrito allegado por la señora Karen Ximena Ortega Acevedo para que con la mayor oportunidad y eficacia le sean garantizados los derechos al señor José Antonio Acevedo.

Pudiendo presentarse una infracción de las normas sobre acceso a los servicios de salud y, por ende, una presunta vulneración al derecho del señor José Antonio Acevedo Caballero, quien por su condición reviste la calidad de sujeto de especial protección, se remitirá copia del escrito a que se refieren los antecedentes de este proveído a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en ejercicio de sus competencias<sup>1</sup> adelante con carácter de urgencia las actuaciones que considere necesarias para verificar los hechos y garantizar el derecho fundamental a la salud del usuario.

4. Así mismo, teniendo en cuenta que del escrito allegado se infiere que el paciente recibe los servicios de salud por cuenta de la Policía Nacional, se remitirá copia del correo electrónico a la Dirección de Sanidad de dicha institución para que adelante inmediatamente las actuaciones pertinentes para garantizar los derechos de su afiliado.

5. Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 282 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia del correo electrónico recibido, para que de manera inmediata y urgente, oriente e instruya a la señora Karen Ximena Ortega Acevedo en el ejercicio y defensa del derecho fundamental a la salud del señor José Antonio Acevedo Caballero y busque alternativas de solución para la situación que atraviesa el paciente.

En mérito de lo expuesto,

### III. RESUELVE:

**Primero.-** Remitir a la Superintendencia Nacional de Salud el escrito a que hace referencia el presente proveído, para que en ejercicio de sus competencias, adelante con carácter de urgencia las actuaciones que considere necesarias para

---

<sup>1</sup> Cfr. Decreto 1795 de 2000, artículo 55, según el cual “Sin perjuicio del control ejercido por otros funcionarios o dependencias, la Superintendencia Nacional de Salud efectuará la inspección, vigilancia y control al SSMP, dentro de los términos de su competencia.”

verificar los hechos y garantizar el derecho fundamental a la salud del señor José Antonio Acevedo Caballero.

**Segundo.-** Remitir copia del correo electrónico cursado por la señora Karen Ximena Ortega Acevedo a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para que adelante inmediatamente las actuaciones pertinentes para garantizar los derechos del señor José Antonio Acevedo Caballero.

**Tercero.-** Remitir a la Defensoría del Pueblo, el escrito a que se sustrae esta providencia, para que de manera inmediata, oriente e instruya a la señora Karen Ximena Ortega Acevedo en el ejercicio y defensa del derecho fundamental a la salud del señor José Antonio Acevedo Caballero, y busque alternativas de solución para la situación que atraviesa el paciente.

**Cuarto.-** Proceda la Secretaría General de esta Corporación a comunicar esta decisión a la señora Karen Ximena Ortega Acevedo, al Superintendente Nacional de Salud, a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y al Defensor del Pueblo adjuntando copia de este proveído.

Cumplase,

*Original firmado*

**JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**  
**Magistrado**

*Original firmado*

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
**Secretaria General**